

LOS JUICIOS VERBALES SUMARIOS CONTENIDOS EN LA LEC ESPAÑOLA DE 1881 (1881-2000)¹

Antonio José Vélez Toro²³

Resumen: Este trabajo analiza los juicios verbales sumarios contenidos en la LEC de 1881 (los interdictos de adquirir, retener y recobrar, de obra nueva y de obra ruinoso, así como el juicio de alimentos provisionales), así como su evolución hasta que fue derogada y sustituida por la actual LEC de 2000. Se revisan los respectivos ámbitos y regímenes procesales a la luz de los principales pronunciamientos de la jurisprudencia y en contacto con la doctrina que dichos procesos generaron a lo largo de los 120 años de vigencia de la LEC de 1881. Finalmente, se ofrece un cuadro sobre el devenir de los diferentes procesos verbales sumarios de la LEC de 1881 en la nueva LEC, subrayando la continuidad conceptual, doctrinal y jurisprudencial.

Palabras clave: Juicios verbales. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Sumariedad. Interdictos. Alimentos provisionales. Ausencia de cosa juzgada.

* * *

THE SUMMARY ORAL JUDGMENTS WITHIN THE LAW OF CIVIL PROCEDURE OF 1881 (1881 - 2000)

Abstract: This paper analyzes the summary oral trials contained in the LEC 1881 (both of the interdictions to grants, restrain and writ possession, the actions against further and dangerous constructions, as well as of the trial of provisional foods), and its evolution until it was repealed and replaced by the current LEC 2000. The respective areas and procedural regimes are reviewed, under the light of the main jurisprudence's pronouncements and in contact with the doctrine generated by this kind of proceedings throughout the 120 years validity of the LEC of 1881. To conclude, a table on the evolution of the different summary oral proceedings of the LEC of 1881 in the new LEC is offered, underlining the conceptual, doctrinal and jurisprudential continuity.

¹ Artículo de investigación postulado el 24 de marzo de 2020 y aceptado para publicación 21 de octubre de 2020.

² Profesor sustituto interino en la Universidad de Granada. CORREO: velez@ugr.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6759-4446>

³ Trabajo realizado dentro del Grupo de Investigación ESTUDIOS PROCESALES SEJ 422.

Keywords: *Oral trials. Law of Civil Procedure of 1881. Summary. Interdictions. Provisional foods. Absence of res judicata*

* * *

Sumario: 1. Aproximación a la sumariedad.- 2. El proceso de alimentos provisionales.- A. Ámbito.- B. Competencia.- C. Legitimación.- D. Procedimiento.- E. Recursos.- **3. El interdicto de adquirir.-** A. Requisitos.- B. Competencia.- C. Legitimación.- D. Procedimiento.- E. Recursos.- F. Ejecución.- **4. El interdicto de retener o de recobrar.-** A. Requisitos.- B. Competencia.- C. Legitimación.- D. Procedimiento.- E. Recursos.- F. Ejecución.- **5. El interdicto de obra nueva.-** A. Requisitos.- B. Competencia.- C. Legitimación.- D. Procedimiento.- E. Recursos.- F. Conexión con el procedimiento declarativo.- **6. El interdicto de obra ruinosa.-** A. Requisitos.- B. Competencia.- C. Legitimación.- D. Procedimiento.- E. Recursos.- **7. La refundación de los juicios verbales sumarios en la actual LEC.- 8. Conclusiones.- 9. Bibliografía utilizada.-**

* * *

Summary: 1. Approximation to the *sumaria*- 2. The process of provisional foods- A. Scope.- B. Competence.- C. Legitimation.- D. Procedure.- E. Resources.- **3. The interdiction to acquire.-** A. Requirements.- B. Competence.- C. Legitimation.- D. Procedure.- E. Appeals.- F. Execution.- **4. The restraining or recovering order.-** A. Requirements.- B. Competence.- C. Legitimation.- D. Procedure.- E. Appeals.- F. Execution.- **5. The actions against further construction-** A. Requirements. - B. Competence.- C. Legitimation.- D. Procedure .- E. Resources.- F. Connection with the declarative procedure.- **6. The actions against a dangerous structure.-** A. Requirements.- B. Competence.- C. Legitimation.- D. Procedure.- E. Resources.- **7. The refunding of summary oral trials in the current LEC.- 8. Conclusions.- 9. Bibliography used.-**

1. Aproximación a la sumariedad

A la pregunta sobre porqué el análisis jurídico de los juicios verbales sumarios es relevante hoy debemos hacer mención a las notas de cognición limitada, tutela de la propiedad privada y rapidez, lo que desemboca en una acusada desigualdad entre las partes en el proceso que reproduce la desigualdad real.

En este sentido, nuestra hipótesis parte de que los juicios verbales sumarios han estado concebidos -y lo siguen siendo- como procesos para otorgar una tutela rápida y limitada, que comporta una restricción del derecho de defensa –en cuanto a alegaciones y prueba-, denominada con el sobrenombre de “cognición limitada”, aunque la ausencia de cosa juzgada posibilite un

ulterior proceso. Por estas razones consideramos que la *sumariedad* se erige en instrumento procesal para la defensa de la propiedad privada.

En este sentido, podemos calificar los juicios verbales sumarios de procesos asimétricos por antonomasia por cuanto limitan la capacidad de defensa de la parte demandada.

La metodología de investigación utilizada es jurídico-dogmática analizando la legislación y la escasa jurisprudencia sobre los diversos procesos verbales sumarios durante la vigencia de la LEC española de 1881. El plan de trabajo ya consistió en ir confrontando la legislación, la jurisprudencia y la doctrina científica en la interpretación y aplicación de los diversos elementos que han posibilitado y han dado vida a los juicios verbales sumarios, también llamados “interdictos” en la ley ritual de 1881.

A. Qué es la “sumariedad” dentro de las leyes españolas de procedimiento civil de 1881 y 2000.- Para poder desentrañar qué es la “sumariedad” dentro de las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1881 y de 2000 necesitamos distinguir lo que fue el juicio verbal plenario de lo que fueron los juicios verbales sumarios en la antigua LEC española de 1881. A tal efecto, y de modo breve debemos indicar la co-existencia dentro de dicha ley de enjuiciamiento de un juicio verbal de escasa cuantía (ordinario) y, de modo completamente independientes, de los juicios verbales sumarios con sus correspondientes regulaciones. El juicio verbal ordinario podría ser definido como aquel proceso declarativo por razón de la cuantía, en virtud del cual la contestación siempre se producía de modo verbal⁴.

⁴ Para el profesor MONTERO AROCA, J., «Los juicios plenarios rápidos», en *La herencia procesal española*, México D.F., UNAM, 1994, p. 66, ss., los antecedentes del juicio verbal como proceso ordinario, plenario y rápido en el estado español, hay que buscarlos, tras las decretales de 1306 y 1311 del Papa Clemente V, a partir del proceso mercantil, caracterizado por su brevedad, sin dilaciones ni solemnidades y sin abogados a partir de las Ordenanzas de Burgos de 1538, de Sevilla de 1554 y de Bilbao de 1737, basadas en el intento de conciliación previa, la prohibición de intervención de abogados, la oralidad y el aumento de poderes del juez. Pasaría después a la Nueva recopilación, y a la Novísima Recopilación, «hasta ser codificado, primero, en la LEC de 1855 y, luego, en la LEC de 1881, en la que acabó siendo el previsto para los asuntos de ínfima cuantía» (MONTERO AROCA, J., *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 975). En cuanto a las concepciones sobre el juicio verbal ordinario en la LEC de 1881 nos remitimos, entre otros a DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856, p. 449; DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Madrid, Ed. Góngora, s.d. (1928-1929), p. 4; BECEÑA GONZÁLEZ, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, 1932, p. 406, s.; DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los juicios verbales*, La Habana, Ed. Jesús Montero, 1934, p. 7; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed. (a cargo de DAGO SAINZ, H. y DE MOLINUEVO JUNOY, J.), Tomo III, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958, p. 862; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, Madrid, Aguilar, S.A. de ediciones, 1950, p. 926; GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Madrid, 1979, 8ª ed., p. 536; MONTERO AROCA, (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, 8ª ed., p. 443; y FERNÁNDEZ, M. A. en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Madrid, CEURA, 1995, 4ª ed. (1ª Reimpresión junio 1997), p. 520; VÁZQUEZ SOTELLO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.),

De este modo, el proceso plenario se caracteriza por no existir limitación a las alegaciones de las partes⁵, pudiendo éstas alegar y acumular cuantas pretensiones tengan por conveniente. En la LEC 2000, junto al juicio verbal por razón de la cuantía, existen otros procesos declarativos cuya sentencia despliega efectos de cosa juzgada, en concreto los juicios por alimentos, la recuperación de fincas dadas en precario, la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores, así como para los derechos de visita de los abuelos (art. 250.1.2º, 3º, 8º, 9º, 12º, 13º y 14º LEC 2000)⁶.

Otra cuestión ha sido la confusión entre el plenario rápido con el término estricto de sumariedad⁷. Únicamente a partir de la LEC de 1881 aparece con nitidez el concepto de sumariedad en sentido estricto⁸, si bien la concepción legal no resultaba unánime en la doctrina⁹, y no faltaron voces encaminadas

Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia, T. II, 2.ª ed., 1994, Madrid, Trivium, p. 572; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Dir. Dr. D. Pedro Aragonese Alonso), Universidad Complutense de Madrid, 1999, p. 157.

⁵ En este sentido, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2004, p. 143.

⁶ En cualquier caso, la naturaleza del juicio verbal por precario no quedaba clara desde la promulgación de la LECE 2000, si bien las sentencias sobre desahucio por precario fueron conceptuadas como sumarias hasta a reforma operada por la Ley 19/2009, de 23 de octubre. Y a partir de dicha reforma se consideró que las sentencias por juicios verbales por precario debían desplegar plenos efectos de cosa juzgada material conforme al art. 447.2 LECE 2000. Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, V., *Lo "sumario" y lo "plenario" en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, 775, ss.

⁷ En este sentido, sintetiza GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 2003, Nº 1-3, p. 304, s., «Hasta la LEC de 1881, del proceso sumario se venía afirmando que era rápido, sencillo, sin dilaciones; en definitiva, se barajaba lo que después algunos autores han denominado sumariedad en sentido vulgar (sinónimo de proceso plenario rápido).» A lo que añade que «Al sentido vulgar y originario de la sumariedad se ha contrapuesto un sentido técnico, que es el de ausencia de cosa juzgada en la resolución que pone término al proceso». Para concluir indicando que «El sentido técnico de la sumariedad ... sale a la luz en la LEC de 1881» (p. 304, s.).

⁸ En este sentido, sintetiza GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 2003, Nº 1-3, p. 304, s., «Hasta la LEC de 1881, del proceso sumario se venía afirmando que era rápido, sencillo, sin dilaciones; en definitiva, se barajaba lo que después algunos autores han denominado sumariedad en sentido vulgar (sinónimo de proceso plenario rápido).» A lo que añade que «Al sentido vulgar y originario de la sumariedad se ha contrapuesto un sentido técnico, que es el de ausencia de cosa juzgada en la resolución que pone término al proceso». Para concluir indicando que «El sentido técnico de la sumariedad ... sale a la luz en la LEC de 1881» (p. 304, s.).

⁹ Cfr., GUASP DELGADO, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio 1951, p. 419, s., seguía concibiendo la sumariedad referida a procesos especiales basados en la «rapidez en las formas procesales» motivada bien por la escasa importancia, bien hallarse justificado en aquellos casos en que la pretensión del actor goza de tal apariencia que resulta innecesario desplegar las mismas garantías de

a suprimir los procesos especiales por razones materiales¹⁰.

De este modo, frente a los juicios plenarios, cuyas sentencias despliegan efectos de cosa juzgada material, se contraponen en el ámbito de los juicios verbales especiales los procesos sumarios, que engloban a todos aquellos cuyas sentencias se ven privadas de efectos de cosa juzgada material.

Fuera del ámbito procesal civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 se refiere a la fase del proceso penal llamada “sumario” en sus arts. 299 y siguientes.

Así mismo, el constituyente aludió en el art. 53.2 CE a un procedimiento sumario y preferente para tutelar los derechos y libertades fundamentales¹¹. En este sentido, el significado es el de un proceso ágil y rápido, cuyo objeto se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales, y que en el ámbito jurisdiccional civil se ubica actualmente en el juicio verbal (derecho de rectificación –arts. 249.1 2º y 250.1 9º LECE 2000) y en el juicio ordinario (cualquier otro derecho fundamental -art. 249.1 2º LECE 2000-).

Por último, tampoco debe confundirse la ausencia de cosa juzgada material, como efecto de la sentencia definitiva de fondo, con los supuestos en los que el proceso concluye sin una sentencia de fondo y, por tanto, también hay carencia de cosa juzgada material.

Llegados a este punto, hemos de indicar que el proceso sumario se circunscribe a aquellas pretensiones sobre tutelas privilegiadas, con limitación del objeto, de alegaciones y de prueba, y que por tal razón la ley

comprobación que a otra pretensión cualquiera (p. 420). Por su parte, FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y plenarios rápidos*, op. cit., calificaba de plenarios rápidos a todos aquellos procesos distintos del juicio de mayor cuantía, con especial detenimiento en el juicio de cognición (p. 225, ss.), llegando a la conclusión de que “no se puede desconocer el imperativo de la necesidad de acelerar el proceso sin mengua de garantías para las partes” (p. 247). Para concluir reclamando “un tipo único de procedimiento declarativo ordinario, amplio, con posibilidades de ser adaptado por medio de normas especiales a los diferentes objetivos específicos que mediante él quieran conseguirse; pero único. Con ello, desaparecerían los inconvenientes prácticos y antieconómicos de la multiplicidad de procesos especiales” (p. 251).

¹⁰ GUASP DELGADO, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, art. cit., p. 417, indicaba que “Los procesos civiles especiales por razones materiales deben tender a desaparecer en su inmensa mayoría” (p. 417). “En realidad las razones a que deben su existencia resultan en casi todos los casos carentes de verdadera justificación” (p. 417, s.). “... En realidad se está aquí, en la inmensa mayoría de los casos, ante residuos de la vieja concepción jurídica según la cual no sería el proceso sino un apéndice del derecho material, por lo que [a] una especialización jurídico-material no tiene que corresponder por fuerza una especialización de procedimiento, sino que, puede servir en principio para resolver problemas materiales de cualquier clase ... La simple peculiaridad jurídico-material deberá, pues, en principio, considerarse como irrelevante a los efectos de justificar un proceso civil especial” (p. 418).

¹¹ Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, V., «El procedimiento «preferente y sumario» y el recurso de amparo en el artículo 53-2 de la Constitución», *RAP*, Núm. 89, Mayo-Agosto 1979, p. 249, ss.; JIMÉNEZ CAMPO, J., «Artículo 53. Protección de los derechos fundamentales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, p. 503, al analizar el art. 53.2 de la Constitución, se muestra a favor de poner fin a los procesos sumarios e integrarlos en la justicia cautelar de modo definitivo, a fin de mantener la unidad del ordenamiento.

no les atribuye efectos de cosa juzgada, permitiendo a las partes dilucidar en un posterior proceso plenario todas sus diferencias, sin limitación de cognición por razón del objeto¹².

Así mismo, los juicios verbales sumarios, además de carecer sus sentencias de efecto de cosa juzgada, conllevan importantes limitaciones en materia de alegaciones y de prueba y tienen proscrita la reconvencción (art. 438.2 LECE 2000)¹³.

La rapidez de los juicios sumarios únicamente es consecuencia directa de las limitaciones procedimentales. La doctrina ha venido conceptuando la limitación del objeto como una característica de los juicios verbales sumarios. Sin embargo, a día de hoy, dicha limitación -aun siendo cierta- también se contiene en los procesos verbales plenarios especiales que por su objeto no permiten la acumulación de acciones ni la reconvencción.

La ausencia de cosa juzgada en los juicios verbales sumarios se ha venido justificando en la provisionalidad y limitación del objeto de tutela, para que en un posterior proceso plenario se pudiera analizar y dilucidar la totalidad de la relación conflictual, sin limitación del objeto. No obstante, los tribunales -en la práctica- se han resistido y se resisten a cambiar de criterio tras la resolución de los procesos sumarios, procediendo a admitir los efectos de la sentencia dictada en los mismos. Estos efectos van desde la proscripción de otro proceso sumario o con el mismo objeto, hasta desplegar efectos en el posterior plenario entre las mismas partes¹⁴.

Debemos concluir que la característica fundamental de los procesos sumarios viene constituida por la nota de la inexistencia de cosa juzgada material. Actualmente, las posturas doctrinales han oscilado desde aquellos que consideran que el art. 447.2 y 3 LECE 2000 excluye cualquier efecto de cosa juzgada¹⁵, hasta posiciones más matizadas¹⁶.

¹² En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESSES), 1998, Madrid, Civitas, Tomo I, p. 578, ss.; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2005, p. 664, s.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 146; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.ª ed., Madrid, UNED-Colex, 2012, p. 565, s.

¹³ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», art. cit., p. 307, ss.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 146, s.

¹⁴ En este sentido, véase, TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, 1.ª ed., Las Rozas, La Ley, 2000, p. 41, ss.

¹⁵ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, op. cit., p. 151; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1624. Si bien, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, op. cit., p. 143, s., admite que la ausencia de cosa juzgada no permite un nuevo proceso sumario del mismo tipo, así como el rechazo de la pretensión meramente reiterativa de la tutela sumaria en sede plenaria (p. 145, ss).

¹⁶ Cfr., MONTERO AROCA, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 8, 1996, p. 278, s., decía que «es posible afirmar que un proceso sumario produce cosa juzgada en el sentido de que excluye otro proceso sumario posterior con las

La ausencia de cosa juzgada en los juicios verbales sumarios se ha venido justificando por la provisionalidad y limitación del objeto de tutela, de modo que se remite a un posterior proceso plenario donde es posible analizar y dilucidar la totalidad de la relación conflictual, sin limitación del objeto. Así pues, la característica fundamental de los procesos sumarios viene dada por la inexistencia de cosa juzgada material¹⁷.

El Tribunal Constitucional, por su parte, argumentó que la tutela sumaria no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en estos términos:

“El concepto de indefensión del art. 24.1 no se puede considerar equivalente al de limitación de medios probatorios en un determinado proceso, pues no hay indefensión cuando quien sea vencido en un proceso a causa de la reducción de los medios de prueba puede reproducir la litis en otro proceso y usar en él, ya sin limitaciones legales, de las pruebas que a su interés convengan. El legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios sumarios y juicios plenarios, como puede en casos determinados rechazar un concreto medio de prueba, y en tales hipótesis (por lo demás no imaginarias, puesto que realmente se dan en nuestro ordenamiento, sin que sea necesario ejemplificar a ese respecto) no se incurre en indefensión, siempre que la parte a la cual se limitan sus armas pueda acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde” [STC, Sala 2.ª, 60/1983, de 6 de julio (FJ 1º)].

De dicho pronunciamiento se concluye que el TC valida la sumariedad, permitiendo la dualidad de procesos plenarios y sumarios - éstos últimos con limitación de medios probatorios-, al considerar que esa limitación de prueba no genera indefensión en el juicio verbal sumario, en tanto que es posible acudir a un posterior nuevo enjuiciamiento en sede plenaria.

Los procedimientos sumarios obedecen a la defensa de la propiedad privada, tanto en interdictos, a lo que se añade actualmente los desahucios por falta de pago y/o por expiración de plazo. Con las garantías limitadas están dirigidos a proteger la posesión y la propiedad privada de modo exclusivo y excluyente, aunque ni ha estado ni está prevista frente a la Administración Pública. Así mismo, los procedimientos sumarios de nuevo cuño se introdujeron en la LECE 2000 para facilitar la protección de los derechos inscritos en el Registro de Bienes Muebles (art. 250.1.10º y 11º LECE 2000)¹⁸. Igualmente, también paso el procedimiento del art. 41 de la

necesarias identidades, pero lo correcto es considerar que no excluye un proceso plenario posterior, en el que podrá debatirse la ‘misma cuestión’.”

¹⁷ Cfr., MONTERO AROCA, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 8, 1996, p. 278, s., decía que “es posible afirmar que un proceso sumario produce cosa juzgada en el sentido de que excluye otro proceso sumario posterior con las necesarias identidades, pero lo correcto es considerar que no excluye un proceso plenario posterior, en el que podrá debatirse la ‘misma cuestión’.”

¹⁸ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 147, afirma

Ley Hipotecaria para la protección del titular registral a la LECE 2000¹⁹. Por ello, los juicios verbales sumarios se configuran, a la postre, como procesos con garantías limitadas para la defensa del sujeto pasivo o demandado, para proteger la propiedad privada o los grandes acreedores privilegiados (con inscripción en el Registro de Bienes Muebles). Y, por ello sus sentencias carecen del efecto de la cosa juzgada material (art. 447.2 LECE 2000)²⁰.

En la anterior LEC de 1881 se recogían como juicios verbales sumarios el juicio de alimentos provisionales, así como los interdictos de adquisición de herencia, de retener y recobrar, de obra nueva y de obra ruinosa, de los cuales pasamos a ocuparnos a continuación.

2. El proceso de alimentos provisionales

La prestación de alimentos ha ido dirigida a paliar las necesidades más elementales para el sustento, la habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción de los menores, de conformidad con el art. 142 del Código Civil español.

Los procesos por alimentos constituyen el antecedente de los procesos de seguridad social. Así pues, la paulatina implantación y extensión de los sistemas públicos de aseguramiento social durante el siglo XX -tanto en su versión de seguridad social contributiva, como asistencial- contribuyeron a arrinconar el uso de los procesos de alimentos (provisionales y definitivos, en expresión de la LEC de 1881).

El carácter residual de los procesos alimenticios se ha visto acentuado por la legislación sobre separación y divorcio a partir de 1981. De modo que los procesos de separación y divorcio subsumieron la tutela judicial del derecho de alimentos para sus específicos supuestos (cónyuge e hijos menores y/o en periodo de formación y sin recursos propios).

Fuera del ámbito familiar y del sistema público de prestaciones de la seguridad social, fue decreciendo la utilización del derecho de alimentos por vía contractual, al ser reemplazado por sistemas de aseguramiento voluntario, singularmente, los denominados planes y fondos de pensiones. Una variedad de productos financieros y de aseguramiento privados han ido reemplazando toda previsión de derecho de alimentos vía contractual y, con ello, su decreciente litigiosidad. Por último, los derechos a asistencia

que “... la nueva LEC ... no ha podido impedir la subsistencia de normas procesales propias de determinados supuestos de derecho material, en otras, ha mantenido situaciones de privilegio respecto de algunos derechos (sobre todo el de propiedad) y de algunos grupos sociales (propietarios y grandes acreedores)”.

¹⁹ Sobre el proceso verbal sumario de protección del titular registral, véase, NAVARRO HERNÁN, M., *El Juicio Verbal Sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, Madrid, Manuel Navarro Hernán, 2013, p. 45, ss.; BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M., *La Protección Judicial de los Derechos Inmobiliarios Inscritos*, Madrid, Editorial EDIJUS, S.L. - Dykinson, S.L., 2002, p. 56, ss.; CABALLERO GEA, J. A., *Desahucios, el titular registral frente al ocupante sin título inscrito*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 75, ss.

²⁰ Sobre la ausencia de garantías, véase, LORCA NAVARRETE, A. M., *¿Es constitucional el juicio verbal? ¿Es realmente la sumariedad un modelo de garantismo procesal? ¿Son posibles los juicios sumarios civiles?*, San Sebastián, IVADP, 2011, p. 13.

sanitaria y educación, constitucionalizados a partir de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, hacían difícil reclamar unos derechos ya reconocidos a toda la ciudadanía por el ordenamiento jurídico.

La LEC DE 1881 regulaba los procesos de prestación de alimentos, distinguiendo entre alimentos provisionales y definitivos, siguiendo para los alimentos provisionales un proceso verbal y sumario²¹, mientras que para los definitivos se sigue un proceso declarativo.

La concepción del juicio verbal “*de los alimentos provisionales*” en la LEC de 1881 iba dirigida a atender la necesidad imperiosa de conservar la vida, lo que, lógicamente, no permite esperar al resultado de un juicio ordinario²². A primera vista, aparenta ser una modalidad de proceso cautelar autónomo, más allá de sus regulaciones y razones históricas. No obstante, es claro que se trata de un proceso sumario, por tener un ámbito de conocimiento y de prueba limitados, y carecer de efectos de cosa juzgada material.

A. Ámbito.- Los alimentos que podían reclamarse a través del juicio verbal de alimentos provisionales eran tanto legales (por motivos de parentesco), como convencionales -por haberse acordado por cualquier medio que pueda acreditarse en derecho- (ex-art. 1609.2º LEC de 1881)²³.

Así, a partir de la llamada “Ley del divorcio” de 1981 (Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*), quedaron fuera del ámbito del juicio verbal de alimentos provisionales los propios de los procesos de familia (medidas provisionales, medidas provisionales y definitivas en los procesos de separación y divorcio). En todo caso, las peticiones de alimentos en los juicios de testamentaría y en concursos y quiebras contaron con una regulación propia y específica. Esto no impedía, sin embargo, acudir al juicio de alimentos provisionales en dichos supuestos hasta que se efectuasen las adjudicaciones correspondientes²⁴.

²¹ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 9, calificaba el proceso de alimentos provisionales como “*proceso declarativo, especial y sumario*”; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, P., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, 2.ª ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985, p. 191, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, Madrid, Civitas, 1998, p. 315, añadía el carácter constitutivo, ya que en virtud de los alimentos provisionales se establece una prestación periódica.

²² MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958, p. 246.

²³ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 191; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 317.

²⁴ Ref. BOE-A-1981-16216. MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994, p. 230, consideraba el juicio verbal de alimentos provisionales de carácter supletorio respecto de los demás procedimientos específicos en el ámbito del derecho de familia y mercantil, con apoyo en la jurisprudencia del TS (Sentencias de 7 de julio de 1948 y 26 de enero de 1961).

En el juicio verbal de alimentos provisionales únicamente podían reclamarse los contenidos en el art. 142 C.C., es decir, «*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*», «*la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*», así como «*los gastos de embarazo y parto*» cuando «*no estén cubiertos de otro modo*». El derecho de alimentos subsistía y se prolongaba en tanto permaneciera la situación de necesidad. En cambio, los alimentos convencionales a reclamar en juicio verbal de alimentos provisionales podían ser de cualquier naturaleza, siempre y cuando estuvieran pactados o acordados previamente.

B. Competencia.- La *competencia objetiva* correspondía a los Jueces de Primera Instancia y la *competencia funcional* para las apelaciones en segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales. La Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo era competente para los recursos de casación hasta la reforma operada por la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que fue suprimido el acceso al recurso de casación (supresión del apartado 3º del art. 1690 LEC de 1881).

La *competencia territorial* correspondía a los juzgados de primera instancia del domicilio del demandado (ex-art. 63.21º LEC de 1881). Sin embargo, en materia de alimentos convencionales podían existir pactos de sumisión.

C. Legitimación.- *El que se crea con derecho a pedir alimentos provisionales*, decía el artículo 1609.I LEC DE 1881), denominado *alimentista*, tiene legitimación activa para pedirlos. Mientras que la *legitimación pasiva* correspondía al que debía dar los alimentos (“alimentante”), bien por relación de parentesco, conforme a las previsiones de los arts. 143 y 144 C.C., bien por derivar de “*las circunstancias que den derecho a los alimentos*” (ex-art. 1609.II LEC de 1881), en razón de cualquier título jurídico.

Dada la urgencia del objeto del juicio verbal de alimentos provisionales, en caso de que pudiera recaer la obligación de alimentos sobre varias personas, el juez sentenciaba a la parte demandada, sin admitir litisconsorcio pasivo necesario. No obstante, el que hubiera sido demandado y condenado, podía repetir contra el resto de posibles obligados, al objeto de distribuir el pago de la pensión conforme al caudal respectivo, conforme al art. 145 C.C. En cualquier caso, se permitía el litisconsorcio pasivo si el alimentista demandaba a los diversos obligados a prestar alimentos²⁵.

En cuanto a la *postulación*, no era preceptiva la intervención de procurador (art. 4 LEC de 1881), pero sí resultaba obligada la intervención de abogado (por mandato del art. 10 LEC de 1881)²⁶.

²⁵ En este sentido, GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 749, s.

²⁶ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 251; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 317; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Director Dr. D. Pedro Aragonese Alonso), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999, p. 152. En sentido contrario,

D. Procedimiento.- El procedimiento comenzaba mediante escrito de demanda, seguida de la comparecencia al juicio verbal, con las correspondientes fases de alegaciones y práctica de prueba, para finalizar mediante sentencia.

a. Demanda: La reclamación de alimentos efectuada por el alimentista frente al alimentante, planteada en la demanda, debía acreditarse aportando los documentos necesarios para justificar el título que fundamenta los alimentos que solicita, la relación de parentesco, así como las circunstancias que daban derecho a los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario, y prometiendo acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos o pensiones de que disfrute el alimentante y las necesidades del alimentista (art. 1609.I a III LEC de 1881)²⁷.

Asimismo, el alimentista ha de presentar copia de la demanda y de los documentos aportados con la misma para la parte demandada (art. 1609.IV LEC de 1881). Si no se acompañaban los documentos acreditativos de la legitimación, el Juez no admitía la demanda, procediendo a su archivo (art. 1610 LEC de 1881)²⁸.

b. Comparecencia: Una vez admitida la demanda, el Juez citaba a las partes a juicio verbal. Dicho juicio tenía que celebrarse dentro del quinto día de la presentación de la demanda si ambas partes tuviesen el domicilio en el lugar del juicio, adicionándose un día más por cada 30 kilómetros de distancia con el domicilio del demandado, sin que el plazo pudiera exceder de 10 días, a contar desde que se entregaba la citación y la demanda con su documentación al demandado (ex-art. 1612 LEC de 1881).

En el juicio verbal de alimentos provisionales regían, supletoriamente, las reglas del juicio verbal correspondiente al interdicto de retener y recobrar (art. 1612 LEC de 1881).

cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 10; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, Valencia, Tirant lo Banch, 1995, p. 60, consideraba preceptiva la intervención de abogado y procurador.

²⁷ Por este motivo, la totalidad de la doctrina se inclinaba por la demanda ordinaria o completa, conforme al art. 524 LEC de 1881. Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 10; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 318; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 192; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (Coord.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil, Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 750; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 60; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1996), Madrid, CEURA, 1995, p. 320.

²⁸ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 321, consideraba que se podían subsanar los defectos de la demanda mediante escrito complementario, sin necesidad de nueva demanda.

- A tenor del artículo 1613 LEC de 1881 la contestación del demandado se limitaba a oponerse al derecho de alimentos, negando su obligación de prestarlos o en la cuantía reclamada (lo que equivalía a un allanamiento parcial).

La prueba a practicar quedaba delimitada por los extremos de la legitimación activa y pasiva, las necesidades del alimentista-demandante, así como la capacidad económica del alimentante-demandado, para justificar el alcance de la petición, quedando reducida la prueba a los hechos respecto de los que no hubiere resultado conducente la documental aportada con la demanda (ex-art. 1611 LEC de 1881)²⁹.

Del resultado del juicio se extendía acta, uniéndose las pruebas practicadas en el acto de comparecencia (art. 1613 LEC de 1881).

c. Sentencia: En el plazo de 3 días, tras el juicio, se debía dictar sentencia (art. 1614 LEC de 1881). Si la sentencia era condenatoria, determinaba la cantidad líquida a abonar por mensualidades anticipadas, desde la interposición de la demanda y hasta que en el juicio declarativo de alimentos se estableciera el carácter definitivo de dichos alimentos (art. 1614.II LEC de 1881).

Dicha sentencia carecía de efectos de cosa juzgada material, quedando a salvo de las partes promover el juicio plenario de alimentos definitivo (art. 1617 LEC de 1881). El impago puntual de la pensión abría la puerta a la ejecución a tenor del procedimiento de apremio inmediato al juicio ejecutivo (ex-art. 1616 LEC de 1881). La actualización de la pensión de alimentos provisionales podía efectuarse a través del procedimiento de ejecución.

E. Recursos.- Contra la sentencia dictada en juicio verbal de alimentos provisionales cabía recurso de apelación. Si la sentencia en primera instancia era desestimatoria, el recurso de apelación cabía en ambos efectos, y si la sentencia era estimatoria, únicamente lo era en un solo efecto, de modo que desplegaba sus efectos ejecutivos (art. 1615 LEC de 1881). Este tratamiento desigual preveía facilitar los alimentos provisionales al alimentista sin necesidad de esperar a la resolución de ulterior recurso, al tiempo que impedía dilatar su prestación por el alimentante condenado en primera instancia.

Contra las Sentencias dictadas en Apelación por las Audiencias Provinciales también cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LEC de 1881).

2. El interdicto de adquirir

La LEC de 1881 regulaba el denominado interdicto posesorio sobre los bienes adquiridos por herencia en sus arts. 1633 a 1650, ambos inclusive en

²⁹ En este sentido, no existía limitación de medios de prueba. Cfr., PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 193.

la sección que lleva por título “*Del interdicto de adquirir*”³⁰. El interdicto de adquirir regulado en la LEC de 1881 podía ser definido como un procedimiento especial y sumario, con fase cautelar (denominada *fase sumarísima*) y fase de juicio verbal específico (denominada *fase sumaria*) dirigido a conseguir la posesión de los bienes adquiridos por título hereditario.

En realidad, existía un solapamiento de procedimientos especiales con el mismo objeto: de un lado, el interdicto de adquirir la posesión de los bienes hereditarios, de otro el procedimiento del art. 41 de la Ley Hipotecaria (que pasó a ser juicio verbal en la nueva LEC con la denominación de procedimiento de protección del titular registral). Y, al margen de todo lo anterior, quedaban los procedimientos de desahucio por precario.

Evidentemente, la diferencia con el procedimiento del art. 41 LH radicaba en la no necesidad de inscribir los bienes hereditarios y, con ello, disponer de un procedimiento judicial sin el requisito de la previa inscripción registral, bastando el testamento o la declaración de herederos³¹. Obviamente, dicho procedimiento podía suplir la inscripción registral y, de paso, eludir el pago del Impuesto de Sucesiones en un siglo caracterizado por la falta de mecanización de la Administración Tributaria. También podía suplir la falta de división y liquidación, tan propia de las contiendas hereditarias.

En cualquier caso, la especificidad del interdicto de adquirir era disponer de un procedimiento judicial para adquirir la posesión, sin necesidad de acreditar registralmente los títulos de propiedad³².

A. Requisitos.- La utilización del interdicto de adquirir venía condicionada, por un lado, por la existencia de una disposición testamentaria o declaración de herederos (art. 1634 LEC DE 1881); y, por otro, que los bienes sobre los que recayese no estuviesen ya poseídos a título de dueño o usufructuario (art. 1633 LEC de 1881).

³⁰ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 31, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 191, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 88, ss.; MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 381, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 335, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 757; DE CASTRO GARCÍA, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994, op. cit., p. 286, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.ª ed., Madrid, 1996, p. 1008, ss.; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, Madrid, Ediciones RIALP, S.A. (Estudio General de Navarra), 1962, p. 222, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1633 a 1650), op. cit., p. 390, ss.

³¹ Así, MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 382, consideraba de escasa utilidad práctica el interdicto de adquirir.

³² Sobre el objeto del interdicto de adquirir, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 91.

B. Competencia.- La *competencia objetiva* correspondía exclusivamente a los Juzgados de Primera Instancia y la *competencia funcional* en segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales³³.

La *competencia territorial* podía corresponder al juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara el bien objeto de interdicto, en el que radicara la testamentaria o *ab intestato* o el último domicilio del testador (ex-art. 63.14º LEC de 1881).

C. Legitimación.- La *legitimación activa* la ostentaban los herederos testamentarios o abintestato (ex-art. 1634 LEC de 1881), los albaceas cuando fuera necesaria la conservación de los bienes (art. 901 y 902 CC), el administrador de la herencia yacente hasta su aceptación a beneficio de inventario (arts. 1020 y 2026 CC) y los legatarios de cosa específica y determinada (art. 881 y 885 CC).

La *legitimación pasiva* correspondía al poseedor actual, bien por carecer de título para poseer o por ostentar cualquier título distinto del dominio o usufructo, cual serían los inquilinos, colonos, depositarios o administradores (ex-art. 1638.II LEC de 1881).

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LEC de 1881)³⁴.

D. Procedimiento.- El procedimiento constaba de dos fases: una *sumarísima*, en la que se otorgaba de modo interino la posesión de los bienes, y otra *sumaria*, en la que tenía lugar el juicio verbal propiamente dicho.

a. *Fase sumarísima*: Comenzaba mediante demanda pidiendo la posesión de los bienes hereditarios. Dicha demanda debía acreditar la legitimación activa y pasiva, aportando copia fehaciente de la disposición testamentaria o de la declaración de herederos (ex-art. 1634.I LEC de 1881), así como ofrecer testigos para justificar que los bienes cuya posesión se reclamaba no estaban poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (ex-art. 1636 LEC de 1881)³⁵.

Una vez admitida la demanda, se practicaba la información testifical y se resolvía mediante Auto, otorgando de modo interino la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho, o denegándola, en cuyo caso podía ser recurrido en ambos efectos (ex-art. 1637 LEC de 1881). La fase sumarísima

³³ Hasta la reforma operada por la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que fue suprimido el acceso al recurso de casación (al suprimirse el art. 1690.3º LEC DE 1881), la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo tenía competencia para los recursos de casación.

³⁴ En este sentido, véase, MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 383.

³⁵ Por este motivo, la doctrina se inclinaba por la demanda ordinaria o completa, conforme al art. 524 LEC DE 1881. Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, V., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 32; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 92, s.; MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 383; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, op. cit., p. 1010.

concluía mediante la entrega efectiva de la posesión, efectuando los requerimientos necesarios a los poseedores inmediatos (de facto o arrendatarios, depositarios, administradores, etc.), así como testimonio del auto otorgando la posesión interina y de las diligencias practicadas para su cumplimiento (ex-arts. 1638 y 1639 LEC de 1881).

En realidad, la fase sumarísima del interdicto de adquirir era un procedimiento específico de medidas cautelares, si bien la razón de ser de este procedimiento interdictal radicaba -indudablemente- en la capacidad sorpresiva y sin paridad de armas.

b. Fase sumaria: El auto otorgando la posesión interina se publicaba mediante edictos en el Juzgado, en los periódicos de la sede si los hubiere y en el BOP correspondiente durante un plazo de cuarenta días para personación de reclamantes (ex-art. 1640 LEC de 1881).

Si no había personación alguna, se amparaba la posesión otorgada y no se admitía reclamación posterior, salvo acción a través del procedimiento declarativo correspondiente (ex-art. 1641 LEC de 1881). Y para el caso de que hubiere personaciones efectuando reclamaciones en dicho plazo, se unían a los autos y se daba traslado al demandante para que contestara o expusiera lo que tuviera por conveniente en un plazo de seis días (art. 1642 LEC de 1881).

Presentado el escrito de contestación a las reclamaciones con tantas copias como intervinientes, se citaba a las partes a juicio verbal (con entrega de dichas copias a la reclamante).

El *juicio verbal*, conforme a los arts. 1644 y 1645 LEC de 1881, se desarrollaba del siguiente modo:

En primer lugar, exponían los reclamantes sus alegaciones sobre el derecho a poseer, dando la palabra para contestar al que hubiere obtenido la posesión (demandante). A continuación, se proponían y practicaban las pruebas, limitándose las mismas a la confesión judicial, documental y testifical, las cuales debían practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos.³⁶ No obstante, podía suspenderse el juicio únicamente si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebrara el juicio, señalando su continuación el día más próximo posible. Del resultado del juicio, se extendía acta, firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario.

Finalmente, en el plazo de tres días se dictaba la sentencia, en la cual se acordaba amparar la posesión otorgada interinamente o darla al reclamante que tuviere mejor derecho, dejando sin efecto el otorgamiento efectuado, y declarándose, en su caso, si el demandante actuó dolosamente, en cuyo caso, se le condenaba en costas y a indemnizar daños y perjuicios.

E. Recursos.- La sentencia podía apelarse en ambos efectos, ante la Audiencia Provincial (ex-art. 1646. III LEC de 1881).

³⁶ Cfr., PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 193, no consideraba acotados los medios de prueba.

F. Ejecución.- Una vez firme la sentencia, procedía a ejecutarse, con las siguientes particularidades:

Si la sentencia condenaba en costas, se efectuaba su tasación. Si hubiere condena a indemnizar frutos o daños y perjuicios, se fijaba su importe en otro juicio verbal, en el cual, con alegaciones de las partes y pruebas, determinaba el Juez lo que debía abonarse, sin ulterior recurso (art. 1649 LEC de 1881). Conocido el importe de las costas, de los frutos o de los daños y perjuicios, se procedía a hacerlos efectivos por la vía de apremio (art. 1650 LEC de 1881).

3. El interdicto de retener o de recobrar

La LEC de 1881 regulaba el denominado interdicto posesorio de retener o de recobrar en sus arts. 1651 a 1662, ambos inclusive en la sección que llevaba por título *Del interdicto de retener o de recobrar*³⁷.

Los interdictos de retener y recobrar pueden ser definidos como aquellos procedimientos judiciales sumarios dirigidos a la conservación o a la recuperación de la posesión, respectivamente. La LEC de 1881 procedió a unificar su régimen bajo un mismo procedimiento.³⁸ Según el art. 1651 LEC de 1881: *“El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia”*.

El ámbito del interdicto posesorio iba dirigido a proteger la posesión de bienes y derechos, dado que la posesión no sólo comprendía cosas (muebles e inmuebles), sino también derechos, conforme al art. 430 y ss. del C. C.

A. Requisitos.- Los requisitos para ejercitar la acción interdictal posesoria

³⁷ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 1557, ss.; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 35, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 95, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., 1995, p. 20, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 338, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 757; JAIME DE CASTRO GARCÍA, en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 299, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1014, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1651 a 1662), op. cit., p. 410, ss.; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., 1962, p. 204, ss.

³⁸ La LEC de 1855 regulaba por separado el interdicto de retener (en sus artículos 709 a 723) y el de recobrar (en sus artículos 724 a 737), si bien disponía en ambos casos su tramitación mediante juicio verbal especial. Véase, DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. III, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1858, p. 245, ss., y p. 251, ss., respectivamente.

venían señalados en los arts. 1652 y 1653 LEC de 1881:

- hallarse el reclamante o su causante en la posesión de la cosa o derecho a reclamar;
- que hubiese sido inquietado o perturbado en ella o tuviese fundados motivos para que lo sea o, en su caso, haber sido despojado;
- que se exprese, en cualquier caso, con claridad y precisión los actos de perturbación o despojo (descripción de la acción sufrida);
- que los actos de despojo o inquietación sean de plazo inferior al año (plazo de caducidad de la acción).

Dichas circunstancias había que acreditarlas, ofreciendo información, en el escrito de demanda.

B. Competencia.- La *competencia objetiva* correspondía a los jueces de primera instancia, y la *competencia funcional* para la segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales para las apelaciones³⁹. La *competencia territorial* correspondía al juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara el bien objeto del interdicto posesorio (ex-art. 63.15º LEC de 1881).

C. Legitimación.- La *legitimación activa* la ostentaban los poseedores inmediatos o de hecho, tales como arrendatarios, mandatarios, depositarios, usufructuarios, administradores, etc., tanto de cosas, como de derechos reales. La *legitimación pasiva* correspondía al poseedor actual (perturbador o usurpador), pudiéndose extender incluso al sucesor y dirigirse contra el ejecutor o contra el que ordenara la ejecución de los actos de inquietación o despojo⁴⁰. Incluso, la acción interdictal podría alcanzar a la Administración por vías de hecho consistentes en actos de desposesión o perturbación originados por la Administración, incumpliendo los previos requisitos de declaración de utilidad pública o interés social, de necesidad de ocupación y previo pago o depósito, en virtud del art. 125 LEF⁴¹.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LEC de 1881).

D. Procedimiento.- a. *Demanda*: El procedimiento comenzaba mediante demanda, redactada en forma ordinaria (art. 524 LEC de 1881), de la que había que acompañar copia en papel común⁴².

³⁹ La Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo ostentó competencia para los *recursos de casación* hasta la reforma operada por la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que fue suprimido el acceso al recurso de casación (por supresión del art. 1690.3º LEC DE 1881).

⁴⁰ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 36.

⁴¹ Así, lo ha reconocido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entre otras, en SsTS de 8-6-1993 (RJ 4468) y de 4-3-1997 (RJ 1648).

⁴² En este sentido, véase HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 38; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 320; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 30; DE LA OLIVA SANTOS, en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 341, si bien, matizaba que, al no hablar ni citar el art. 524 LEC DE 1881, el demandante

La demanda debía acreditar la previa posesión, expresar el acto de inquietación o de despojo y la identidad del perturbador o despojante, indicando si los actos los ejecutó la persona contra la que se dirige la demanda u otra por orden de ésta, así como ofrecer información de que los hechos habían ocurrido antes de transcurrir el plazo de un año (art. 1652 LEC de 1881)⁴³. Dicho plazo era de caducidad de la acción a todos los efectos, por lo que si resultaba inadmitida la demanda, se podía interponer otra de modo adecuado, siempre y cuando no hubiese transcurrido el plazo de un año desde los actos de inquietación o despojo para los interdictos de retener o de recobrar, respectivamente.

El suplico de la demanda se debía de adecuar a lo dispuesto en el art. 1658 LEC de 1881. Es decir, a solicitar en el interdicto de retener el cese de los actos perturbadores y en el interdicto de recobrar a reponer al actor en la posesión detentada y, en ambos casos, con apercibimiento de que se abstenga el demandado en lo sucesivo de reiterar dichos actos, con condena en costas e indemnización de daños y perjuicios por los daños sufridos.

La acumulación de acciones no estaba permitida, salvo que se instara la acción retener y supletoriamente la de recobrar.

b. Admisión: El trámite de admisión de la demanda estaba dirigido a verificar que la demanda interdictal había sido presentada en plazo inferior al año y se realizaba mediante el recibimiento de información, normalmente testifical. En el supuesto de que el juez consideraba que la demanda interpuesta no reunía los requisitos, dictaba auto declarando no haber lugar a su admisión, con expresa reserva de la acción declarativa que pudiera corresponder. Dicho auto de inadmisión podía ser recurrido en ambos efectos y, una vez admitida la apelación, se remitían los autos al tribunal superior (Audiencia Provincial), con emplazamiento sólo del que hubiese promovido el interdicto (art. 1653.II y III LEC de 1881). Si de la información resultaban comprobados los requisitos de admisión, el Juez convocaba a las partes a juicio verbal, para cuya celebración señalaba día y hora, dentro de los ocho días siguientes, debiendo mediar como mínimo tres días, entre la citación al demandado y la celebración del juicio.

Al demandado, con la citación, se le entregaba copia de la demanda (ex-art. 1654 LEC de 1881) y no se le permitía presentar escrito alguno de oposición para impugnar la demanda ni para dilatar la celebración del juicio, de conformidad con el art. 1655 LEC de 1881.

podía extenderse en el trámite de alegaciones.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 755. Por su parte, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 163, no indicaba formalidad especial en la demanda al decir “*Se presenta escrito, sin ninguna formalidad especial, completada después en el juicio verbal*”. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 99, aludía a la necesidad de fundamentación de la demanda.

⁴³ En concordancia con el plazo para la pérdida de la posesión, de conformidad con el art. 460.4 C.C.

c. *Juicio verbal*: Si la parte demandante no comparecía al acto de juicio, se le tenía por desistido, conforme a las reglas generales, con imposición de costas. Y si el demandado no comparecía, el juicio continuaba sin su presencia.

El *juicio verbal*, conforme al art. 1656 LEC de 1881 (que a su vez remitía al juicio verbal para el juicio de alimentos, contenido en los arts. 1644 y siguientes LEC de 1881), comenzaba con una exposición o alegaciones del demandante, dando la palabra para contestar a la parte demandada.

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas. Si bien, el art. 1656 LEC de 1881 precisaba que únicamente se admitían las pruebas dirigidas a probar que el demandante ostentaba la posesión o tenencia de la cosa y que había sido perturbado o despojado de la misma. Sin embargo, la remisión del art. 1656, al art. 1644, ambos de la LEC de 1881, que limitaba la prueba a confesión judicial, documental y testifical, ocasionó la exclusión de los demás medios de prueba⁴⁴.

La prueba debía practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos, si bien podía suspenderse el juicio si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebrara el juicio, señalando su continuación el día más próximo posible.

De la vista se extendía acta, que finalmente era firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario.

d. *Sentencia*: Concluido el juicio, al día siguiente, el Juez dictaba sentencia declarando haber lugar o no al interdicto (art. 1657.I LEC de 1881).

- La sentencia estimatoria del interdicto de retener ordenaba mantener la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos de inquietación, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo a derecho y condena en costas (art. 1658.I LEC de 1881).

- La sentencia estimatoria del interdicto de recobrar acordaba la inmediata reposición de la posesión, condenando al despojante al pago de costas, así como de daños, perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido (art. 1658.II LEC de 1881)⁴⁵.

Tanto en el interdicto de retener como de recobrar la sentencia contenía la fórmula de “sin perjuicio de tercero”, reservando a las partes el derecho que

⁴⁴ La STS de 11 de junio de 1948 (RJ 1104) consagró la restricción de los medios de prueba a la lista dispuesta para el interdicto de adquirir. A la crítica de dicha sentencia, se adhirió DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 224. No obstante, tal como señalaba GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 32, s., parte de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales procedió a una interpretación teleológica del art. 1655 LEC DE 1881 en el sentido de que se remitía al juicio, pero no a su contenido probatorio. Así, la SAP Madrid de 27 de abril de 1992 admitía «*determinadas probanzas como la de reconocimiento judicial y la pericial, de las que decía que no sólo resultaban aconsejables sino, a menudo, imprescindibles para la cumplida resolución de la cuestión litigiosa*» (RGD 1992, p. 8831).

⁴⁵ Sobre la modificación del régimen de costas tras la Ley 34/1984, de Reforma Parcial, de 6 de agosto, véase GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 34.

podrían tener sobre la propiedad o posesión definitiva (art. 1658.III LEC de 1881)⁴⁶. El mismo efecto de ausencia de cosa juzgada era predicable también para las sentencias que declaraban la inadmisión o desestimación de la demanda interpuesta.

D. Recursos.- La sentencia era apelable en ambos efectos (art. 1657.II LEC de 1881) ante la Audiencia Provincial. No obstante, para el caso de que la sentencia fuere estimatoria se podía ejecutar provisionalmente y de modo inmediato (dado que si se interponía recurso de apelación, se admitía “*después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión se hubieran acordado*”), aplazando la ejecución sobre costas y liquidación de daños y perjuicios y de los frutos dejados de percibir⁴⁷.

Por último, contra las Sentencias dictadas en Apelación por las Audiencias Provinciales cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LEC de 1881).

E. Ejecución.- Si la sentencia estimatoria del interdicto fuere confirmada por la Audiencia Provincial, se procedía a su cumplimiento inmediato, para lo que se tasaban las costas. Se determinaba el importe de daños y perjuicios, así como de los frutos para el interdicto de recobrar mediante el juicio verbal (dispuesto por el art. 1649 LEC de 1881), con alegaciones de las partes y pruebas, fijándose su importe sin ulterior recurso.

4. El interdicto de obra nueva

La LEC de 1881 regulaba el denominado *interdicto de obra nueva* en la Sección 3.ª del Título XX del Libro II de la misma (arts. 1663 a 1675, ambos inclusive)⁴⁸.

⁴⁶ Para GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 102, el interdicto de retener y recobrar tenía naturaleza declarativa.

⁴⁷ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 40, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 168, s.

⁴⁸ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 41, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 169, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 104, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 35, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 342, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 757; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol., op. cit., p. 207, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 438, ss.; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 392, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1027, ss.

Ante la ausencia de definición legal, el interdicto de obra nueva era conceptuado por HERCE QUEMADA como “proceso declarativo especial sumario encaminado a la suspensión de una obra no acabada”⁴⁹. Por su parte, ANDRÉS DE LA OLIVA indicaba que “el interdicto de obra nueva es un procedimiento judicial encaminado a la suspensión de una obra no acabada que perturbe, no ya la posesión, sino la propiedad o cualquier otro derecho real (señaladamente, las servidumbres⁵⁰)”. Para PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ el “interdicto de obra nueva es un procedimiento especial sumario, destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho real, principalmente servidumbres, perturbados por efecto de una obra”⁵¹. El interdicto de obra nueva puede ser definido como aquel proceso sumario específico dirigido a paralizar una obra en curso que afecte a cualquier derecho real (bien sea la propiedad, la posesión o los derechos de servidumbres).

El ámbito del interdicto de obra nueva ha venido dado por el objeto de protección, que no es otro que la posesión y la propiedad amenazadas por el desarrollo de una obra ajena. Los caracteres del interdicto de obra nueva radicaban en su doble naturaleza sumaria y preventiva o asegurativa, por cuanto iba dirigido a evitar los perjuicios que se producirían de consolidarse definitivamente una determinada construcción.

A. Requisitos.- Los requisitos para la utilización del interdicto de obra nueva se pueden sintetizar en existencia de una obra de edificación o construcción en curso de ejecución, así como la existencia de un derecho real de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real y, por último, que dicha obra resulta lesiva o afecta a los mencionados derechos reales.

Por ello, dicho interdicto debía interponerse antes de que la obra estuviese concluida, pues iba dirigido a su paralización, a fin de evitar los daños que pudieran producirse por la definitiva construcción de una obra.

B. Competencia.- La *competencia objetiva* correspondía a los jueces de primera instancia, y la *competencia funcional* para la segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales para las apelaciones⁵².

La *competencia territorial* la ostentaba el juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara la cosa objeto del interdicto (ex-art. 63.15º LEC de 1881).

C. Legitimación.- La *legitimación activa* la ostentaban los propietarios, poseedores o titulares de cualquier derecho real que vieran efectivamente perturbados sus derechos por la obra ajena en curso⁵³.

⁴⁹ HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 41.

⁵⁰ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 342.

⁵¹ *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 169.

⁵² La Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo tenía competencia para los recursos de casación hasta la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que desapareció el acceso al recurso de casación.

La *legitimación pasiva* correspondía al dueño o titular de la obra (ex-arts. 1664 y 1665 LEC de 1881)⁵⁴, pudiendo alcanzar, incluso, a la administración pública en las vías de hecho.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LEC de 1881).

E. Procedimiento.- El procedimiento constaba de dos fases: una *sumarísima*, que suspendía de modo provisional e inmediato la obra; y otra *sumaria*, en la cual tenía lugar el juicio verbal, con sus correspondientes alegaciones y prueba, finalizando mediante sentencia que confirmaba la paralización adoptada o se dejaba sin efecto⁵⁵.

a. *Fase sumarísima*: - El interdicto de obra nueva se iniciaba mediante la presentación de demanda, redactada en forma ordinaria, con inclusión de la argumentación fáctica y jurídica, conforme al art. 524 LEC de 1881, instando como pretensión la suspensión de la obra⁵⁶. A la demanda se acompañaba copia en papel común para su traslado al demandado. En opinión de MANRESA Y NAVARRO⁵⁷ sólo se debía de acompañar copia de la demanda, no de la documentación aportada con la demanda. Esto es, la establecida por el art. 503 LEC de 1881 (poder de representación del Procurador, así como documento que acreditara la representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclamara proviniera de otro transmitido por herencia o cualquier otro título), no así los documentos en los que se fundara la acción de suspensión de obra nueva, que se aportaban en el acto de juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el art. 1663 *in fine* LEC de 1881.

Pese a lo anterior, como bien señalara SÁNCHEZ PÉREZ “*En cualquier caso, el examen de la demanda por el Juez le permitirá su rechazo in limine litis*”

⁵³ Así lo indicaba MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op.cit., p. 438, al decir que “*puede valerse de este interdicto todo el que se crea perjudicado con la obra nueva puesta en ejecución por un tercero*”. Para una visión más exhaustiva, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 146, ss.

⁵⁴ Para una visión pormenorizada de la casuística remitimos a la jurisprudencia menor recopilada por DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 433, ss.

⁵⁵ La mayoría de la doctrina adoptaba esta división. Así, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 42; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 343; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1030, s. Por el contrario, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 38, s., dividía el procedimiento en lo que denominaba a) demanda, b) fase asegurativa y c) fase declarativa. De modo similar, se pronunciaba PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 173, al dividir el procedimiento en demanda, requerimiento de suspensión y juicio verbal.

⁵⁶ Sobre el objeto de la pretensión del interdicto de paralización de obra nueva, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 82, ss.

⁵⁷ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 442.

*cuando el escrito no reúna las exigencias formales preceptivas o si falta en el demandante el menor indicio de legitimación para accionar (condición de propietario o poseedor y la alegación del daño que justifica prima facie la prohibición de continuar la obra)*⁵⁸.

Por lo demás, aunque no se podía ejercitar la acumulación de acciones, sí resultaba permitida la utilización alternativa de la acción interdictal de obra nueva y, alternativamente, la acción de recobrar la posesión.

- Una vez presentada la demanda de interdicto de obra nueva, el Juez dictaba Providencia, acordando requerir al demandado para que suspendiera la obra en el estado en que estuviese, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificara. Citaba a los interesados a juicio verbal, y señalaba para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres siguientes a la notificación, previniendo a las partes del deber de presentar los documentos en apoyo de sus respectivas pretensiones (ex-art. 1663 LEC de 1881).

- Inmediatamente se hacía el requerimiento al dueño de la obra o al director o encargado de la misma y, en su caso, a los operarios, para que en el acto suspendieran los trabajos (art. 1664 LEC de 1881). Al efecto, se hacía una diligencia por el Secretario del Juzgado, conforme a los arts. 275 y 276 LEC de 1881, dando cuenta de la paralización de los trabajos. A fin de que el requerimiento de paralización fuese obedecido, el art. 1664.II LEC de 1881 preveía que permaneciera un “alguacil” (agente judicial) en el lugar de la obra hasta que los operarios se hubiesen retirado («*Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios*»)⁵⁹.

- El dueño de la obra podía pedir que se le permitiera realizar las obras absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado, a lo que el Juez podía acceder o no, de modo discrecional («si lo considera justo») y sin posibilidad de recurso⁶⁰.

*b. Fase sumaria*⁶¹: Venía constituida por el juicio verbal tendente a ratificar o no la suspensión de la obra nueva.

El juicio verbal del interdicto de obra nueva sigue el modelo del correspondiente al interdicto de adquirir (arts. 1644 y 1645 LEC de 1881), con su fase de alegaciones, en la que se exponían las del demandante (más

⁵⁸ En DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 400.

⁵⁹ Huelga decir la imprecisión del requerimiento de paralización inmediata, sin indicación del estado de la obra para asegurar que la misma no continuara de modo clandestino con posterioridad.

⁶⁰ Dicha contra-cautela se fue ampliando, a tenor de la jurisprudencia, hasta permitir la continuación de aquellas unidades de obra que no afectarán a la *litis*.

⁶¹ En este sentido, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 43; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 343; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1031. Por el contrario, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Cíviles Especiales*, 1995, op. cit., p. 39, la denomina *fase declarativa*.

allá de la ratificación de la demanda) y del demandado (que constituía la contestación verbal).

La práctica de prueba se limitaba a la confesión, aportación de documentos y testifical, todas las cuales debían practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos⁶². El juicio podía suspenderse únicamente si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebraba, señalándose su continuación el día más próximo posible.

El art. 1667 LEC de 1881 permitía al juez acordar, por sí o a instancia de parte, para mejor proveer la inspección de la obra, a la que podían asistir las partes acompañadas de sus defensores y de un perito de su elección, con lo que se ampliaban potestativamente los medios de prueba al reconocimiento judicial, (antes denominado inspección ocular) y a la pericial de parte⁶³.

Por último, tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extendía acta, firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario (art. 1667.IV LEC de 1881).

c. *Sentencia*: Finalmente, en el plazo de tres días se dictaba la sentencia, ratificando la suspensión de obra nueva o acordando su alzamiento (art. 1668 LEC de 1881). La sentencia en ningún caso poseía efectos de cosa juzgada. pudiendo las partes acudir al procedimiento declarativo que estimaran conveniente. Así lo ratificaba expresamente el art. 1675 LEC de 1881 al señalar que «*El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria a sus pretensiones, o para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión*».

La sentencia que ratificaba la suspensión, se llevaba a efecto sin esperar el término para apelar, constituyéndose el actuario en la obra, extendiendo diligencia del estado, altura y demás condiciones, y apercibiendo al demandado con la demolición a su costa de lo que allí en adelante se edificare (ex-art. 1669 LEC de 1881).

F. Recursos.- Tanto la sentencia que ratificaba la suspensión como la que la alzaba eran recurribles en apelación, pero manteniendo la suspensión de la obra. La sentencia que alzaba la suspensión de obra era apelable en ambos efectos y la que acordaba la ratificación, era apelable en un efecto, por lo que en ambos supuestos se mantenía la suspensión de la obra nueva.

En caso de apelación, se remitían los autos a la Audiencia Provincial, con el correspondiente emplazamiento a las partes (art. 1670 LEC de 1881).

⁶² Por el contrario, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 174, entendía admisibles los restantes medios probatorios.

⁶³ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., Tomo VII, p. 445, a pesar de reconocer la mayor idoneidad de la prueba de peritos y de reconocimiento para los interdictos, justificaba la limitación de prueba como remedio a impedir las dilaciones, al tiempo que se posibilitaba las pruebas pericial e inspección o reconocimiento judicial, una vez realizado el acto de juicio como diligencia para mejor proveer. Por su parte, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 338, calificaba de "prueba híbrida" la prueba del art. 1667 LEC de 1881.

Así mismo, contra las sentencias de las Audiencias Provinciales cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LEC de 1881).

G. Conexión con el procedimiento declarativo.- La LEC de 1881 preveía reglas especiales una vez finalizado el interdicto mediante sentencia firme, en sus arts. 1671 a 1675.

- Así, en caso de prosperar el interdicto de suspensión de obra nueva se podía acudir al procedimiento declarativo correspondiente para instar la demolición de la obra (ex-art. 1675 LEC de 1881).

- La parte que hubiera visto paralizada su obra podía, igualmente, acudir al juicio declarativo correspondiente para instar la continuación de la obra, “*sin necesidad de emplazamiento al que hubiese promovido el interdicto ni de conciliación previa*” (art. 1671 LEC de 1881).

Al mismo tiempo, el dueño de la obra podía instar “*demanda incidental pidiendo autorización para continuar la obra*”, que seguía el trámite de los incidentes (como pieza separada o en los autos principales, a elección del que la dedujera). Para ello debía acreditar a) la producción de graves perjuicios y b) obligarse a prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si a ello fuese condenado (ex-art. 1672 LEC de 1881). El juez procedía a dictar sentencia concediendo la autorización para continuar la obra si estimaba que se podían producir graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia que denegaba la autorización provisional para continuar la obra era apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial, mientras que la sentencia que accedía a la autorización para continuar la obra de modo provisional, era apelable en un solo efecto ante la Audiencia Provincial, procediendo a autorizar la continuación de las obras previa constitución de la fianza acordada en la propia sentencia (art. 1674 LEC de 1881).

5. El interdicto de obra ruinoso

La LEC de 1881 regulaba dos procedimientos bajo la denominación de “*interdicto de obra ruinoso*” en la Sección 4.ª del Título XX del Libro II de la misma (arts. 1676 a 1685, ambos inclusive)⁶⁴.

⁶⁴ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 45, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 176, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 107, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 40, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 344, s.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 758; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 210, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 450, ss.; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 452, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M.

De un lado, comprendía un procedimiento, que podríamos calificar de cautelar e indefinido, para la adopción de medidas urgentes de precaución, a fin de evitar riesgos (regulado específicamente en los arts. 1676.1º y 1679 a 1681 LEC de 1881); y de otro, un procedimiento dirigido a la demolición de una obra ruinoso con su correspondiente juicio verbal (contenido en los arts. 1676.2º y 1682 a 1685, todos de la LEC de 1881)⁶⁵. Ambos procedimientos - carentes de efectos de cosa juzgada- podían intentarse “*para impedir que causa daño una obra ruinoso*” (art. 1631.4º LEC de 1881)⁶⁶.

El principal soporte jurídico sustantivo del interdicto de obra ruinoso venía dado por los arts. 389 y 390 del Código Civil, que versan sobre la obligación de los propietarios de asegurar y derribar edificios ruinosos y árboles que amenazan con caerse⁶⁷.

Los caracteres del interdicto de obra ruinoso radicaban en su doble naturaleza sumaria y preventiva o asegurativa, por cuanto iba dirigido a impedir que una edificación o construcción en estado ruinoso pudiera causar daño, bien adoptando medida asegurativas, bien acordando la demolición total o parcial de cualesquiera obras que presentaran un peligro para las heredades vecinas o para las personas que circularan por las inmediaciones.

A. Requisitos.- Los requisitos para la utilización del interdicto de obra ruinoso se pueden sintetizar en: *a)* un estado de ruina o deterioro de una edificación o construcción, columna u objeto análogo, así como de árboles que amenacen caerse, y, *b)* que dicho estado amenace de modo racional con daños a las personas o las cosas.

B. Competencia.- La *competencia objetiva* venía atribuida a los jueces de primera instancia, mientras que la *competencia funcional* para las apelaciones la ostentaban las Audiencias Provinciales. Hasta la promulgación de la L. 34/1984, de 6 de agosto, se permitía el acceso de estos procedimientos al recurso de casación ante el Tribunal Supremo. La

C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1035, ss.

⁶⁵ En este sentido, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 176; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 45; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 41; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 107; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 344; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1035.

⁶⁶ Sobre la finalidad del interdicto de obra ruinoso, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 246, ss.

⁶⁷ Véase MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 453; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 453; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1.036, ss. Para DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 211, “la amenaza del derrumbamiento es ya una forma de ataque a la pacífica posesión”.

competencia territorial la ostentaba el juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara la cosa objeto del interdicto (ex-art. 63.15º LEC de 1881).

C. Legitimación.- La *legitimación activa* en el interdicto de obra ruinoso correspondía a:

- Los propietarios colindantes que se vieran efectivamente y racionalmente amenazados en sus derechos por la ruina o el derrumbe de las construcciones o caída de árboles (art. 1677.1º LEC de 1881);
- Cuantas personas tuvieran necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, construcción, árbol u objeto que amenazare ruina (art. 1677.2º LEC de 1881)⁶⁸.

La *legitimación pasiva* correspondía al propietario de la obra ruinoso, si bien la demanda interdictal se podía dirigir, en ausencia o desconocimiento del mismo, contra el administrador o apoderado e incluso contra los propios arrendatarios (ex-art. 1679.III LEC de 1881). En este punto, si bien la redacción de la LEC de 1881 trataba de posibilitar la acción interdictal, resultaba criticable que los propios arrendatarios de una edificación que amenazaba ruina, tuviesen que pechar con la posibilidad de ser demandados por la propiedad colindante.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LEC de 1881).

D. Procedimiento.- El interdicto de obra ruinoso, en realidad, comprendía dos procedimientos completamente independientes entre sí: uno *asegurativo* o *sumarísimo*, en el que se instaba la adopción de medidas precautorias e indefinidas; y otro *sumario*, en el que tenía lugar el juicio verbal, con sus correspondientes alegaciones y prueba, finalizando mediante sentencia en la que acordaba o no la demolición^{69 70}.

*a. Procedimiento asegurativo o sumarísimo para la adopción de medidas urgentes*⁷¹: El procedimiento para la adopción de las medidas urgentes de

⁶⁸ Cfr., GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 41, s., tras dividir la legitimación activa en "derecho de propiedad" e "interés legítimo", indicaba que "el interés o derecho de paso constituye un supuesto típico de «interés difuso»". En igual sentido, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 158, ss.

⁶⁹ La mayoría de la doctrina adopta esta división. Así, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 46, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 345; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1039, s.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 42, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 177, s.

⁷⁰ Sobre la compatibilidad de ambos procesos, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 288, ss. y p. 352, ss.

⁷¹ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 46, indicaba que "este procedimiento [para la adopción de medidas urgentes] tiene carácter administrativo e incluso policial, sin que se trate de un

seguridad se iniciaba mediante demanda. El juez, al admitir a trámite la demanda, acordaba el reconocimiento en compañía de un perito que nombraba al efecto, y del Secretario judicial, extendiendo acta en la que se insertaba el dictamen pericial (ex-art. 1679 LEC de 1881).

A continuación, se dictaba auto otorgando o denegando las medidas urgentes de aseguramiento, dependiendo de si concurría o no la urgencia para su adopción (art. 1680 LEC de 1881). Las medidas -aunque carecían de efecto de cosa juzgada- eran indefinidas, sin perjuicio del procedimiento declarativo que pudiera corresponder a las partes. Dicho auto era inapelable (art. 1681 LEC de 1881).

La ejecución de las medidas precautorias correspondía al propietario, en su defecto, al administrador o apoderado y, supletoriamente, al arrendatario, por cuenta de las rentas o alquileres. Y, en último caso, a costa del actor, pudiendo exigir su reembolso del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

En definitiva, y sin negar la importancia del objeto del procedimiento, se trataba de medidas *inaudita parte*, indefinidas e inapelables, sin posibilidad de contradicción, relegando toda posibilidad de defensa del demandado al procedimiento declarativo⁷².

b. Fase sumaria: Comprendía el juicio verbal tendente a la demolición de la obra ruinoso⁷³.

El juicio verbal del interdicto de obra ruinoso conllevaba una fase de alegaciones, en la que las partes exponían sus pretensiones, y otra fase de prueba, cuya práctica se limitaba a la aportación de documentos y testifical; todo ello debía practicarse en el mismo acto, uniéndose la documentación a los autos (ex-art. 1682 LEC de 1881). Por lo demás, cabe indicar que en el juicio verbal de obra ruinoso no se preveía la posibilidad de suspensión de la vista si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebrara el juicio, a diferencia de lo previsto en los demás interdictos (ex-art. 1645 LEC de 1881) y, con carácter general, en el juicio verbal ordinario (ex-art. 730 LEC de 1881).

No obstante, el art. 1683 LEC de 1881 permitía al juez acordar “para mejor proveer” el reconocimiento judicial de la obra, acompañado de un perito

verdadero juicio, pues el Juez no realiza aquí una actividad propiamente jurisdiccional”. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 108, decía incluso que “es muy dudoso que se trate de un verdadero proceso, dada la ausencia de sujeto pasivo que intervenga en el procedimiento en cuestión, lo cual le hace asumir una fisonomía administrativa e incluso policíaca a cargo del Juez”. En idéntico sentido, véase, SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1040.

⁷² En este sentido, advertía GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 43, de la posible inconstitucionalidad de dicho procedimiento “por cuanto podrían estimarse vulnerados el derecho de defensa, el derecho a la tutela, entendido como derecho a la prueba (art. 24.1º CE), a un derecho con todas las garantías (art. 24.2º CE) y el derecho a los recursos”.

⁷³ El juicio verbal para la demolición de obra ruinoso se separaba del modelo general del interdicto de adquirir (arts. 1664 y 1665 LEC DE 1881), seguido por el resto de interdictos.

nombrado por el propio Juez. A dicho reconocimiento podían asistir las partes acompañadas de sus defensores y de un perito de su elección, lo que en tal caso equivalía a la ampliación de los medios probatorios, exclusivamente a instancias del juzgador.

Por último, tanto del juicio como de la diligencia de reconocimiento judicial, se extendía acta, firmada por el Juez y todos los que hubiesen concurrido: perito o peritos concurrentes, interesados, defensores y secretario (arts. 1682.II y 1683.II LEC de 1881).

c. *Sentencia*: En el plazo de tres días se dictaba la sentencia, estimando total o parcialmente la demanda, ordenando la demolición de la obra ruinosa⁷⁴, inadmitiendo la demanda o desestimándola (ex-art. 1684 LEC de 1881). La sentencia en ningún caso poseía efectos de cosa juzgada, pudiendo las partes acudir al procedimiento declarativo que estimaran conveniente⁷⁵.

E. Recursos.- Tanto la sentencia que ordenaba la demolición como la que la denegaba, eran recurribles en apelación en ambos efectos ante la Audiencia Provincial (art. 1684 LEC de 1881).

Sin embargo, en caso de ordenarse la demolición y resultar urgente, el Juez debía acordar de oficio, antes de remitir los autos a la Audiencia Provincial, las medidas a adoptar y hacer que se ejecutasen, incluyendo la demolición parcial si no pudiera demorarse, a cargo del propietario, administrador e, incluso, del arrendatario (ex-art. 1685 en relación al art. 1679, ambos de la LEC de 1881). Por último, contra las sentencias de las Audiencias Provinciales cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LEC de 1881).

7. La refundación de los juicios verbales sumarios en la actual LEC⁷⁶

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil derogó todos los procesos verbales sumarios contenidos en la LEC de 1881, sustituyéndolos por la regulación propia del juicio verbal (arts. 437 a 447, ambos inclusive)⁷⁷

⁷⁴ GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 109, señalaba que “la demolición de una obra puede entenderse que transforma la situación jurídico-material existente entre las partes”.

⁷⁵ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 461, consideraba la posibilidad de ejercer la acción de daños y perjuicios por carecer el actor de derecho para promover el interdicto.

⁷⁶ Para una visión panorámica de las monografías posteriores a 2000, véase, LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, 1.ª ed., Editorial Colex, 2001, p. 20, ss.; BUSTO LAGO, J. M.; BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.39, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, 2.ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, 2005, p. 103, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, Valencia, Tirant lo blanch, 2011, p. 23, ss.

⁷⁷ Sobre el juicio verbal como modelo procedimental, véase, CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio*

con las siguientes particularidades:

- *El Juicio de alimentos provisionales* pasó a denominarse “juicio verbal de alimentos”, en virtud de lo dispuesto en el art. 250.1.8º de la nueva LEC.
- Todo el régimen jurídico procesal específico del *interdicto de adquirir* fue sustituido por la remisión contenida en el art. 250.1.3º y su regulación específica en el art. 441.1 LEC.
- La anterior regulación de *los interdictos de retener y recobrar* ha sido sustituida y simplificada mediante la remisión unificada del art. 250.1.4 LEC en materia posesoria, conteniendo únicamente reglas específicas en cuanto al plazo de caducidad para interponer la demanda (art. 439.1 LEC) y sobre la ausencia de cosa juzgada (art. 447.2 LEC). A dicho interdicto se ha añadido el nuevo proceso sumario para la recuperación inmediata de viviendas ocupadas ilegalmente⁷⁸.
- La regulación del *interdicto de obra nueva*, pasa a denominarse “juicio verbal de suspensión de obra nueva” (art. 250.1.5º LEC), con la particularidad contenida en el art. 441.2 LEC.
- El régimen procedimental del *interdicto de obra ruinosa* conserva su naturaleza sumaria en virtud de lo dispuesto en el art. 250.1.6º y 447.2, ambos de la LEC.

En resumen, todos estos procedimientos mantienen el carácter sumario, salvo el juicio verbal de alimentos que ha sido despojado del mismo.

Desde la perspectiva de la actual LECE 2000 existe un cambio en la relación entre el “juicio verbal ordinario” y los “juicios verbales especiales” de la LEC de 1881; estos últimos -agrupados en juicios sumarios y de desahucio- se caracterizaban por un desarrollo pormenorizado de sus respectivos procesos especiales. Por el contrario, la LECE 2000, refuerza la centralidad del juicio verbal en sí, ya que contiene tan sólo reglas particulares para los juicios verbales por razón de la materia. Así mismo, se unifican el recurso de apelación y el proceso de ejecución en todos los casos.

No obstante, cabe indicar que el juicio verbal sumario ha sido transmitido desde la LEC de 1881 a la actual LECE 2000 como un proceso concebido para otorgar una tutela rápida y limitada, lo que comporta una restricción del derecho de defensa – concretamente, en cuanto a alegaciones y prueba-, que se designa mediante la expresión “cognición limitada”, a fin de hacer posible un ulterior proceso declarativo.

Por lo demás, con la eliminación del proceso de alimentos como sumario, ha consagrado la *sumariedad* como un medio de defensa de la propiedad privada sin efecto de cosa juzgada.

De este modo, la actual regulación del juicio verbal contiene las siguientes reglas especiales para de los juicios verbales sumarios:

Verbal, Madrid, Civitas, 2002, p. 19, s.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 35, s.

⁷⁸ Véase, VÉLEZ TORO, A. J., «El nuevo juicio verbal sumario para la recuperación inmediata de viviendas ocupadas ilegalmente», *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 49, Septiembre 2019, pp. 1-28.

- Así, en el art. 438.2 LECE 2000 se excluye expresamente la reconversión para los juicios verbales sumarios.
 - El art. 439 LECE 2000, que versa sobre la inadmisión de la demanda en casos especiales, engloba una serie de preceptos dirigidos a los juicios verbales sumarios, excepto el apartado 5 que remite de modo genérico a los requisitos de admisibilidad extra-LECE 2000 («*Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes*»).
 - El art. 440 LECE 2000 incluye reglas especiales para la citación a juicio en relación al proceso de protección del titular registral (art. 440.2 LECE 2000) y en los casos de desahucio por falta de pago (art. 440.3 y 4 LECE 2000).
 - Los arts. 441 y 444 de la LECE 2000 contienen disposiciones específicas para la tramitación de juicios verbales sumarios.
- Por último, tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC ha extendido la contestación escrita a los juicios verbales, incluidos los juicios verbales sumarios, a excepción del juicio verbal sumario para la protección del titular registral, así como para el desahucio por falta de pago de rentas, cuyas referencias no han sido armonizadas.

8. Conclusiones

Los juicios verbales sumarios de la LEC de 1881 mantienen su vigencia por cuanto -además de permitir comprenderlos mejor desde el punto de vista histórico-crítico-, existe una continuidad de los mismos en cuanto a su mecánica, así como en su escasa jurisprudencia, la cual se remonta a la regulación precedente.

Desde la perspectiva de la actual LECE 2000, existe un cambio en la relación entre el “juicio verbal ordinario” y los “juicios verbales especiales” de la LEC 1881; estos últimos se caracterizaban por un desarrollo pormenorizado y autónomo de dichos procesos verbales especiales. Por el contrario, la LECE 2000, refuerza la centralidad del juicio verbal en sí, conteniendo tan sólo reglas particulares por razón de la materia para los juicios verbales.

No obstante lo anterior, los actuales procesos verbales sumarios -a pesar de haber acabado con las regulaciones autónomas e independientes- arrastran los problemas derivados de la conceptualización del juicio verbal como proceso subalterno al proceso ordinario.

De este modo, los juicios verbales sumarios padecen una doble falta de atención como consecuencia de que el juicio verbal se configura en la LECE 2000 como un proceso subalterno respecto al juicio ordinario y, por otro, por la ausencia de cosa juzgada, lo que -a su vez- justifica una falta de garantías.

De este modo, los juicios verbales sumarios quedan relegados en los debates doctrinales acerca de la supletoriedad del procedimiento ordinario para completar el juicio verbal, lo que supone admitir que no es un proceso dotado de un régimen completo. A todo ello se unen las dificultades en cuanto al acceso en materia de recursos propia del juicio verbal, tanto en apelación ante las Audiencias Provinciales como de casación ante el

Tribunal Supremo.

Desinterés por los juicios verbales sumarios que se refuerza con el desprecio hacia la ausencia de cosa juzgada material, lo que permite la pervivencia de tipos procesales que se erigen en prototipo de procesos asimétricos en cuanto a la limitación de medios de defensa y de prueba de las partes demandadas.

9. Bibliografía utilizada

BECEÑA GONZÁLEZ, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, 1932.

BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M., *La Protección Judicial de los Derechos Inmobiliarios Inscritos*, Madrid, Editorial EDIJUS, S.L. - Dykinson, S.L., 2002.

BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007.

CABALLERO GEA, J. A., *Desahucios, el titular registral frente al ocupante sin título inscrito*, Madrid, Dykinson, 2001.

CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, Madrid, Civitas, 2002.

CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, Valencia, Tirant lo blanch, 2011.

DE CASTRO GARCÍA, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994.

DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, Madrid, Ediciones RIALP, S.A. (Estudio General de Navarra), 1962.

DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Madrid, Ed. Góngora, s.d. (1928-1929).

DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. III, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1858.

DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los juicios verbales*, La Habana, Ed. Jesús Montero, 1934.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I., Vega Torres, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2005.

ESCUIN PALOP, V., *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, 2.ª ed, Madrid, Civitas, 2004.

FAIRÉN GUILLÉN, V., «El procedimiento «preferente y sumario» y el recurso de amparo en el artículo 53-2 de la Constitución», *RAP*, Núm. 89, Mayo-Agosto 1979, pp. 207-249.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Lo “sumario” y lo “plenario” en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006.

FERNÁNDEZ, M. A. en DE LA OLIVA, A., Y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Madrid, CEURA, 1995, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1997).

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015.

Gimeno Sendra, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.ª ed., Madrid, UNED-Colex, 2012.

GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (coord.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Madrid, 1979.

GUASP DELGADO, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio 1951, pp. 411-420.

GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, Madrid, Aguilar, S.A. de ediciones, 1950.

GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), T. II, Madrid, Civitas, 1998.

GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 2003, Nº 1-3, pp. 289-342.

HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, 8.ª ed., Madrid, 1979.

JIMÉNEZ CAMPO, J., «Artículo 53. Protección de los derechos fundamentales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, 1.ª ed., Editorial Colex, 2001.

LÓPEZ-BARAJAS SEGURA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.ª ed., Madrid, 1996.

LORCA NAVARRETE, A. M., *¿Es constitucional el juicio verbal? ¿Es realmente la sumariedad un modelo de garantismo procesal? ¿Son posibles los juicios sumarios civiles?*, San Sebastián, IVADP, 2011.

MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1633 a 1650), Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958.

MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed. (a cargo de Dago Sainz, H. y de Molinuevo Junoy, J.), Tomo III, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958.

MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., «Título XVIII. De los alimentos provisionales», en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994, pp. 230-235.

MIGUEL Y ROMERO, M., «Las pruebas en los juicios de interdictos de retener y recobrar», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 174, 1943, pp. 408-413.

MONTERO AROCA, J (coord.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

MONTERO AROCA, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 8, 1996, pp. 251-295.

MONTERO AROCA, J., «Los juicios plenarios rápidos», en *La herencia procesal española*, México D.F., UNAM, 1994.

MONTERO AROCA, J., *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2004.

NAVARRO HERNÁN, M., *El Juicio Verbal Sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, Madrid, Manuel Navarro Hernán, 2013.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. I y II, 2.ª ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985.

PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Director Dr. D. Pedro Aragoneses Alonso), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.

SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.^a ed., Madrid, 1996.

TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, 1.^a ed., Las Rozas, La Ley, 2000.

TOLIVAR ALAS, L., en SOSA WAGNER, F., (Director-Coordinador), *Comentario a la Ley de Expropiación Forzosa*, Navarra, Aranzadi, 1999.

VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, 2.^a ed., Barcelona, Ed. Bosch, 2005.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, 2.^a ed., 1994, Madrid, Trivium.

VÉLEZ TORO, A. J., «El nuevo juicio verbal sumario para la recuperación inmediata de viviendas ocupadas ilegalmente», *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 49, Septiembre 2019, pp. 1-28.